

Avenida Jiménez 8A-49 Oficina 1003, Edificio suramericana Correo electrónico: <u>nubis.stella@gmail.com</u> Celular/WhatsApp: 320 8580570

Bogotá

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

RD. 2021-1047

REF. CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE. JAVIER JEOVANNY PARRA ROJAS

DDA. DORA MILENA OCAMPO ROBAYO

Asunto. Contestación demanda amparo de pobre.

Respetado Doctor

En mi condición de Abogada designada Amparo de Pobreza de la señora DORA MILENA OCAMPO ROBAYO, demandada en el presente asunto, designada por su Despacho mediante providencia fechada 31 de mayo de 2022, presento ante su Despacho la contestación de la demanda y expongo la posición de la defensa respecto de las pretensiones y hechos, de acuerdo a lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO. Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta lo referido por la demandada, la convivencia inicio, a finales de febrero de 1997, convivieron en el municipio de la Regina, candelaria y Villa Gorgona (Valle del cauca). Procrearon cuatro (4) hijos, ROBINSON CAMILO PARRA OCAMPO, INGRID GEOVANA PARRA OCAMPO, JAVIER GEOVANNY PARRA OCAMPO Y JHOSE DUVAN PARRA OCAMPO, en la actualidad con edades, 24, 21, 13 y 11 años respectivamente.

FRENTE AL SEGUNDO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe, sin embargo, en el expediente digital autorizado por el despacho, obra Registro Civil de Matrimonio indicativo serial Nro. 03739838 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, en el que se registró el matrimonio celebrado el día 28 de diciembre de 2001, entre la señora DORA MILENA OCAMPO ROBAYO y el señor JAVIER JEOVANNY PARRA ROJAS.



Avenida Jiménez 8A-49 Oficina 1003, Edificio suramericana
Correo electrónico: nubis.stella@gmail.com
Celular/WhatsApp: 320 8580570
Bogotá

FRENTE AL TERCERO. No se discute, obran registros civiles de nacimiento de los menores hijos.

FRENTE AL CUARTO. No es cierto, La señora DORA MILENA OCAMPO ROBAYO, tuvo que salir huyendo del hogar que compartía con el aquí demandante, por hechos de violencia intrafamiliar, contra toda la familia, y para la fecha en cita, el aquí demandante se desbordo violentamente en contra de su menor hija INGRID GEOVANA, por cuanto ella cansada de la violencia tan marcada, decidió irse, y por supuesto la aquí demandada, tomo la decisión de apartarse con sus tres hijos menores del hogar que compartía con el aquí demandante.

FRENTE AL QUINTO. No es cierto, el aquí demandante, no ha cumplido a cabalidad con los alimentos para los menores, ni posterior al acuerdo realizado ante la Casa de Justicia de Soacha (Cundinamarca), por cuanto viene incumpliendo el acuerdo.

FRENTE AL SEXTO. Como se enuncio en precedencia, se suscribió el acta de conciliación en equidad, y el demandante, nunca ha cumplido a cabalidad con los alimentos que suscribiera en el acta de conciliación.

FRENTE AL SEPTIMO. Es cierto.

FRENTE AL OCTAVO. En lo que respecta al Demandante, no se refuta, en relación con la demandada, deberá probarse.

FRENTE AL DECIMO. Es parcialmente cierto, bajo el entendido que la señora DORA MILENA OCAMPO ROBAYO, tuvo que salir obligadamente del que otrora fuese su hogar, por la violencia intrafamiliar que sufriera no solo ella, sino su núcleo familiar, cuando los conyugues vivían en Malambo (Atlántico), de esta situación mi poderdante no realizó ninguna denuncia, obran testigos presenciales de estos hechos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo totalmente por las razones aducidas en la contestación de los hechos, teniendo en cuenta como se itero, la señora DORA MILENA OCAMPO ROBAYO, se vio en la obligatoriedad de abandonar el hogar que compartía con el aquí demandante, por razones de violencia física y moral, no solo para ella sino para todo su núcleo familiar, refiere mi mandante que el señor JAVIER JEOVANNY siempre fue una persona violenta con ella.

SEGUNDA. Depende si prospera la causal alegada.



Avenida Jiménez 8A-49 Oficina 1003, Edificio suramericana Correo electrónico: <u>nubis.stella@gmail.com</u> Celular/WhatsApp: 320 8580570

Bogotá

TERCERA. Totalmente en oposición.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. Falta de legitimación por activa para demandar el divorcio: No obstante haberse interpuesto la demanda invocando la causal 8 del artículo 154 del c.c., modificado por la ley 1 de 1976.art.4, modificado por la ley 25 de 1992, art. 6, no aplica para el caso sub judice, bajo el entendido que la aquí demandada tiene una causal de justificación por la cual se apartó del hogar que compartía con el señor JAVIER JEOVANNY PARRA ROJAS, y es el maltrato físico y psicológico que vivió en la mayor parte de convivencia con él, que no realizó ninguna acción con la esperanza de dar continuidad a su matrimonio y una estabilidad a sus hijos; pero tomo la decisión de apartarse por hechos ocurridos precisamente para la época de enero de 2016, cuando la menor hija de la pareja, INGRID GEOVANNA, fue maltratada por su padre y tomo la decisión de irse del hogar, a lo que su progenitora, no tuvo otra opción y abandono el hogar llevándose a sus menores hijos, de esta situación le consta a su hermano NILTON CESAR OCAMPO ANGARITA, quien se trasladó al municipio de Malambo (Atlántico) y le colaboro con el trasteo, de igual forma le consta los hechos aquí narrados de violencia ejercida por el demandante en contra de la demandada y de su hija, a la señora Celmira Cruz Mosquera.

De acuerdo a lo anterior, fue el maltrato físico y psicológico de la que fue víctima la demandada durante la convivencia marital, que ya cansada, al igual que su hija INGRID GEOVANNA, de los maltratos que recibía de su cónyuge y padre, conllevo a que tomará la decisión de apartarse de su hogar, sobre el particular, el artículo 156 del Código Civil establece que el divorcio solo podrá ser demandado por quien no ha dado lugar a los hechos que lo provocan.

Artículo 156. "El divorcio solo podrá ser demandado por el conyugue que no ha dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta"

De lo anterior se colige, que el señor JAVIER JEOVANNY PARRA ROJAS, ha dado lugar al divorcio, por lo tanto no se puede premiar, dando aplicación a la causal 8, de la norma ibídem, causal objetiva, que tiene que ver con la separación de hecho por un lapso superior a dos años, cuando indiscutiblemente fueron los actos de violencia y atropello constante a su núcleo familiar, los que motivaron que la señora DORA MILENA OCAMPO decidiera apartarse en forma obligada del hogar que



Avenida Jiménez 8A-49 Oficina 1003, Edificio suramericana Correo electrónico: <u>nubis.stella@gmail.com</u> Celular/WhatsApp: 320 8580570

Bogotá

compartía con su cónyuge. Todo ello se puede sintetizar en algunos hechos que dan cuenta de la clase de vida que llevo la demandada al lado del señor JAVIER JEOVANNY:

En repetidas ocasiones el señor JAVIER JEOVANNY PARRA ROJAS, golpeo, maltrato físicamente a la señora DORA MILENA OCAMPO ROBAYO, la golpeaba con sus manos, y de igual forma, con cualquier objeto que encontrara a su alcance, le rompía los bienes muebles que tenía en la casa; como se refirió en precedencia la demandada nunca lo denuncio, por cuanto soportaba todo por darles un hogar a sus hijos, y por cuanto dependía económicamente del demandante, y temía en el evento en que le colocara una queja en el Ejercito, o una denuncia, lo retiraran del servicio activo, y quedaría desprotegida económicamente con sus hijos pequeños, quien para esa fecha se encontraba activo como suboficial del ejército, de igual forma, nunca la dejo trabajar, ni estudiar, era una persona sumamente machista.

La vida de la demandada junto al señor JAVIER JEOVANNY siempre estuvo marcada por el maltrato constante, por infidelidades, es más la relación que posee el aquí demandante con su actual pareja, devino de mucho antes que la señora DORA MILENA OCAMPO decidiera apartarse de su hogar, que fue uno de los motivos por los cuales el señor JAVIER JEOVANNY ejercía violencia contra la demandada y todo su núcleo familiar, la relación que ya tenía con la señora ANYI ISABEL URREGO.

A pesar de que los hechos que aquí se narran datan de mucho tiempo atrás, y quedarían inmersos en la caducidad, el aquí demandante, ha tenido conductas actuales inferiores a un (1) año, en las cuales y haciendo uso de medios tecnológicos como es el WhatsApp, ha venido maltratando psicológicamente a la señora DORA MILENA,¹ palabras textuales "que es una rata de alcantarilla, usurpadora, ladrona por cuanto se pretende quedar con sus bienes, y mantenida", entre muchas otras irreverencias y actuaciones, de ello puede dar fe su hija INGRID GEOVANNA PARRA OCAMPO, por cuanto el móvil 311 445 0777 le fue hurtado a la citada señora hace aproximadamente un mes, en el cual tenía guardados todos

¹ S.T.967/14 Violencia contra la mujer. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp. T.4143116 Actor. Diana Eugenia Roa Vargas. Contra. Juzgado 4 de familia de Bogotá. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presento el precitado informe titulado "Estudio Multipais de la OMS sobre la salud de la mujer y la violencia domestica contra la mujer". De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes

con daños físicos

al maltrato psicológico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física. En el estudio se identificaron los actos específicos que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así: 1) cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma. 2) cuando es humillada delante de los demás. 3) cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, con una pareja que grita y tira cosas) 4) cuando es amenazada



Avenida Jiménez 8A-49 Oficina 1003, Edificio suramericana Correo electrónico: <u>nubis.stella@gmail.com</u> Celular/WhatsApp: 320 8580570 Bogotá

los audios que demarcan la violencia psicológica del demandante hacia la demandada, se adjunta para el efecto soporte denuncia virtual.

Así las cosas, el aquí demandante, no tiene legitimación por activa para demandar, por las razones antes expuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. Constitución Política de Colombia, artículos 1 y 42.
- 2. Código Civil, articulo 154, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.
- 3. Código Civil, articulo 154.
- 4. Código General del Proceso, artículos 22, 96, 151, 154, 368,282

SOLICITUD DE PRUEBAS

Documentales.

a. Soportes en tres folios, relacionados con denuncia perdida celular.

Testimoniales.

Se solicita al Despacho el decreto y practica de los siguientes testimonios:

- NILTON CESAR OCAMPO ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.390.912, residente Conjunto residencial Porvenir, Torre 5, Ap. 501, Ibagué Tolima, Tel. 3152350773, no tiene correo electrónico. Quien depondrá sobre la contestación de los hechos, cuarto, decimo y sobre la excepción propuesta.
- CELMIRA CRUZ MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro.52.208.221, residente calle 34 Nro. 1 A- 40 Casa 410 portal de San Ignacio del municipio de Malambo (Atlántico), correo. <u>Nancy25411@gmail.com</u>. quien depondrá sobre la contestación a los hechos cuarto y decimo, y sobre lo referido en la excepción propuesta.
- INGRID GEOVANNA PARRA OCAMPO, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1000807840, residente en la calle 20 Nro. 13-29 la aurora del municipio de Funza (Cundinamarca), Tel. 3225215671, correo. lo8005744@gmail.com. Quien depondrá sobre la contestación de los hechos y la excepción propuesta.

<u>Interrogatorio de parte</u>: Ruego al Despacho concederme la gracia de contrainterrogar al señor JAVIER JEOVANNY PARRA ROJAS, en la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.



Avenida Jiménez 8A-49 Oficina 1003, Edificio suramericana Correo electrónico: <u>nubis.stella@gmail.com</u> Celular/WhatsApp: 320 8580570

Bogotá

ANEXOS

Los documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la avenida Jiménez Nro. 8 A 49 Of. 1003 de la ciudad de Bogotá, Tel. 3208580570. Correo electrónico: nubis.stella@gmail.com.

Del señor Juez respetuosamente,

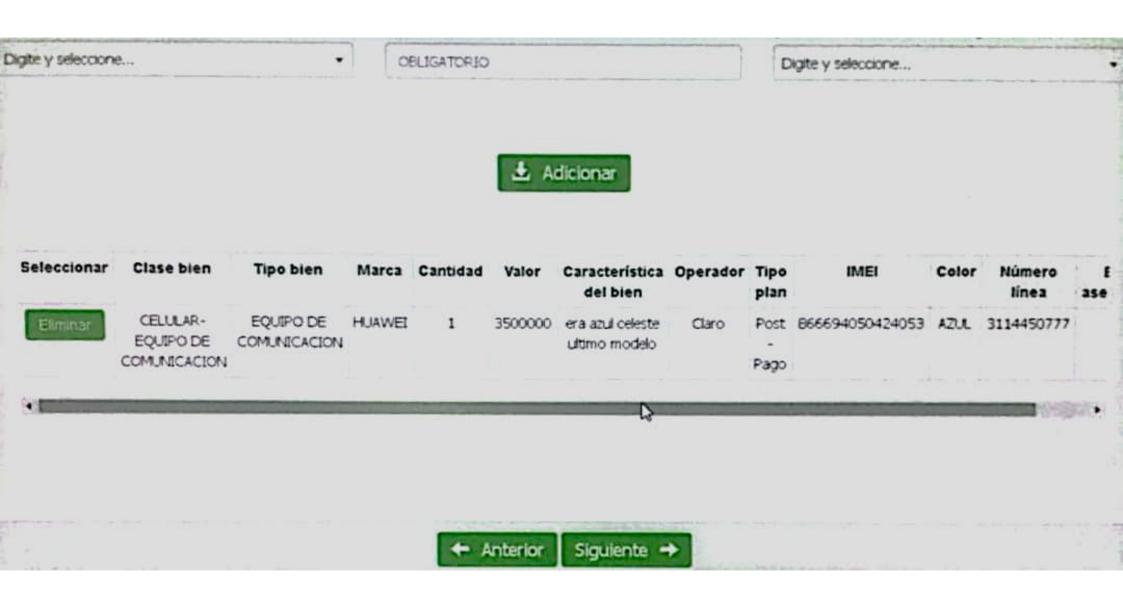




Señor(a) ciudadano (a)

Su registro se ha recibido exitosamente con número de incidente HCE-11-0012022-65486 y fue enviado a su correo electrónico. Recuerde revisar la bandeja de
correo no deseado o spam. En las próximas 24 horas se notificará a su correo
electrónico el resultado del proceso de verificación realizado. El presente registro
de denuncias virtuales, será verificado por la Fiscalía General de la Nación, serán
los encargados de realizar el trámite a su denuncia de acuerdo a tiempos
establecidos en ésta entidad, si requiere más información podrá comunicarse a la
linea nacional gratuita 018000919748, Bogotá 570 2000 #7 y celular gratuito 122.
Para protección de sus datos personales e información, no olvide cerrar su
navegador de manera inmediata















CLAVE REPORTE IMEI Recibidos

lh."





claro_clave_seg... 10:41 a. m. para mí ∨



Apreciado usuario

La clave generada para el reporte del IMEI 866694050424053 es OSH2.

Agradecemos no responder o contestar este mensaje.

RD.2021 1047 DTE.JAVIER JEIVANNY PARRA ROJAS. CONTESTACION DEMANDA

NUBIA STELLA CHUQUEN <nubis.stella@gmail.com>

Jue 07/07/2022 12:49

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha < jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, aportó contestación a la demanda en el radicado de referencia, actuando en representación de la demandada como abogada designada amparo de pobre. **se dio traslado a las partes.**

Cordialmente,

Nubia Stella Chuquen Cobos

Abogada C.C 51796606 T.P 152831

Celular: 3208580570